



RESOLUCIÓN N° 0742-2022-ANA-TNRCH

Lima, 15 de diciembre de 2022

EXP. TNRCH : 499-2022
CUT : 162657-2020
IMPUGNANTE : Darío Huerta Sobrado
MATERIA : Procedimiento administrativo
: sancionador
ÓRGANO : AAA Huallaga
UBICACIÓN : Distrito : Castillo Grande
POLÍTICA : Provincia : Leoncio Prado
: Departamento : Huánuco

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Darío Huerta Sobrado contra la Resolución Directoral N° 313-2022-ANA-AAA.H, debido a que sus argumentos impugnatorios han sido desvirtuados.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Darío Huerta Sobrado contra la Resolución Directoral N° 313-2022-ANA-AAA.H de fecha 16.05.2022, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0246-2022-ANA/AAA.H de fecha 07.04.2022, por medio de la cual se resolvió:

*«ARTÍCULO 1°.- Sancionar, administrativamente al señor **Darío Huerta Sobrado** identificado con DNI N° 08289742, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 6 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338, concordante con los literales f) y d) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

*ARTÍCULO 2°.- Precisar que el carácter de dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que el cálculo de la sanción corresponde a **DOS COMA CINCO (2,5) Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación es: ANA-Multas; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua;*

ARTÍCULO 3°.- Se dispone, como medida complementaria que en el plazo de treinta (30) días calendarios, el señor Darío Sobrado Huerta,

restaure a su estado anterior la faja marginal del río Huallaga, asimismo, clausure las descargas de aguas residuales que viene realizando hacia el río Huallaga.

[...].».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Darío Huerta Sobrado solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 313-2022-ANA-AAA.H.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Darío Sobrado Huerta alega lo siguiente:

- 3.1. La Resolución Directoral N° 0246-2022-ANA-AAA.H fue notificada sin preguntar por el administrado y por la premura del tiempo y el vencimiento del plazo administrativo fue entregada el mismo día que fue emitida la resolución a su hermana, quien desconoce de trámites administrativos y no domicilia con el administrado sino en la vivienda del costado; asimismo todas las notificaciones fueron mal direccionadas a la dirección Av. José Quiñonez Gonzales N° 101 siendo que su persona domicilia en Av. José Abelardo Quiñonez N° 101, error que hizo mención en su recurso de reconsideración sin subsanarse y que acarrearía en nulidad. Además, el Informe Legal N° 084-2022-ANA-AAA.H/GTB que se hace mención en la resolución que lo sanciona nunca le fue notificado, desconociendo el contenido que ampara dicha resolución.
- 3.2. El administrado ha señalado que, no se ha motivado la Resolución Directoral N° 0246-2022-ANA-AAA.H que lo sancionó en lo referido a ocupar, utilizar y desviar, ya que no ha invadido ni tomó en posesión los cauces, riberas o faja marginal, ni utilizó para sacar un provecho o beneficio de dicha acción, ni tampoco desvió los cauces, siendo que únicamente la resolución se limitó a señalar que el administrado está ocupando la faja marginal sin autorización; asimismo la referida resolución se basó solo en el Informe Técnico N° 043-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA/AVP donde no se demuestra la gravedad de la infracción para que sea atribuida como grave, y además de ello, contiene defectos de fondo ya que en el cuadro de calificación señala que la infracción debe calificarse como leve, pero en su conclusión se señala que es grave, debiéndose rectificarse dicho error para no perjudicarlo; agregó también, que no se tomó en consideración ninguno de sus descargos donde acreditó la posesión del predio.
- 3.3. En lo referido al vertimiento de aguas residuales, en la inspección ocular realizada no se especificó la antigüedad o para qué sirve o en su defecto si estaba en uso, así como también en la calificación se señaló que no se identificaron impactos ambientales negativos sobre la fuente.
- 3.4. En cuanto a la ocupación de la faja marginal, señala que las sanciones administrativas no son retroactivas, siendo que en el año 1987 no existían leyes que amparaban el medio ambiente ni los recursos hídricos, por lo cual, es desproporcional el criterio de sancionarlo cuando vive en el predio más de treinta y cinco años, amparándolo la legislación del tribunal constitucional que considera que los asuntos de cauces y fajas marginales tienen que regularse con base en el interés público desde diversos puntos de vista que respeten el derecho de todos, sin embargo, para la autoridad la antigüedad de la vivienda ocupada no es algo

relevante, privándole los derechos adquiridos por la Constitución Política del Perú, la misma que en su artículo 70° prevé lo referido al derecho de propiedad, el cual no puede ser privado al titular de un predio cuando este se encuentra afectado con una faja marginal.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con el escrito presentado en fecha 29.10.2020 ante la Administración Local de Agua Tingo María, la señora Lizeth Huayta Alvarado hizo de conocimiento la existencia de dos viviendas dentro de la margen izquierda de la faja marginal del río Huallaga y el vertimiento de aguas servidas al referido río. A su escrito adjuntó los siguientes documentos:
- i) Fotografías de la ocupación de la faja marginal y del vertimiento de aguas servidas al río Huallaga.
 - ii) Copia de la Resolución Administrativa N° 022-2002-CTAR-DRA-HCO/ATDR-TM de fecha 05.10.2002, que resuelve delimitar la faja marginal de los ríos Huallaga, Pendencia, Tulumayo y Mozón.
- 4.2. Con la Carta Múltiple N° 058-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TINGO MARIA de fecha 13.11.2020, la Administración Local de Agua Tingo María comunicó a las señoras Lizeth Huayta Alvarado y Catalina Asca Espinoza, a la Municipalidad Distrital de Castillo Grande y a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental Leoncio Prado la programación de una inspección ocular para el día 26.11.2020, en el lugar de los hechos en la margen izquierda del río Huallaga, distrito de Castillo Grande, en mérito a lo manifestado por la señora Lizeth Huayta Alvarado.
- 4.3. La Administración Local de Agua Tingo María llevó a cabo una inspección ocular en fecha 26.11.2020, en la margen izquierda del río Huallaga a la altura del puente Corpac, sector de José A. Quiñones, distrito de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco, consignando en el acta de la misma fecha lo siguiente:
- a. *«[...] se realizó el recorrido de la margen izquierda del río Huallaga, constatando lo siguiente:
Una vivienda construida con paredes de machimbrado y concreto, con techo de calamina, la cual se encuentra en las coordenadas UTM WGS 84:*
 - 1) 389418 mE, 8971670 mN, 650 msnm.
 - 2) 389431 mE, 8971673 mN, 652 msnm.
 - 3) 389438 mE, 8971675 mN, 653 msnm.
 - 4) 389428 mE, 8971656 mN, 652 msnm.
 - b. *«De igual forma se constató unas tuberías de 2” y 6”, que derivan aguas residuales domésticas de la vivienda a la margen izquierda del río Huallaga, ubicado en la coordenada UTM WGS 84 389424 mE, 8971666 mN, 650 msnm».*
 - c. *«La señora Luzmila Sobrado Huerta manifiesta que realizará un pozo séptico para los vertimientos de aguas residuales domésticas».*
 - d. *«Asimismo, menciona que el propietario de la vivienda construida es su hermano Darío Sobrado Huerta».*
 - e. *«La señora Luzmila Sobrado Huerta se negó a firmar el acta indicando que su hermano se acercará a la oficina de la ALA Tingo María para firmar el acta».*

En la inspección ocular estuvieron presentes los señores Lizeth Huayta Alvarado, Luzmila Sobrado Huertas, Darío Sobrado Huerta y Adrián Vargas Pasquel en representación de la Administración Local de Agua Tingo María.

- 4.4. Con el Oficio N° 003-2021-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TINGO MARÍA de fecha 04.01.2021, la Administración Local de Agua Tingo María solicitó información documentada a ELECTROCENTRO respecto si el señor Darío Sobrado Huerta cuenta con el servicio de energía eléctrica y si es así desde qué año se le otorga el servicio.
- 4.5. Con el Oficio N° 004-2021-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TINGO MARÍA de fecha 04.01.2021, la Administración Local de Agua Tingo María solicitó información documentada a la Municipalidad Distrital de Castillo Grande respecto al predio que ocupa el señor Darío Sobrado Huerta, si cuenta con título o posesión la vivienda, pago de arbitrios, planos catastrales que permitan conocer el saneamiento legal del terreno.
- 4.6. Con el Oficio N° 005-2021-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TINGO MARÍA de fecha 04.01.2021, la Administración Local de Agua Tingo María solicitó información documentada a la EPS SEDA Huánuco Sucursal Leoncio Prado respecto si el señor Darío Sobrado Huerta cuenta con el servicio de agua y alcantarillado y si es así desde qué año se le otorga el servicio.
- 4.7. Con el escrito presentado en fecha 11.01.2021 ante la Administración Local de Agua Tingo María, la empresa Distriluz comunicó que el señor Darío Sobrado Huerta es usuario desde el 05.07.2019 con código de suministro N° 74659990, cuyo medidor de luz fue instalado en la Av. CAP. FAP José A. Quiñones Gonzales N° Mz. A1 Lote 1 CPMen. Castillo Grande, distrito de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco.
- 4.8. Mediante el Oficio N° 003-2021-GSLP-EPS SEDA HUÁNUCO S.A. presentado en fecha 15.01.2021 ante la Administración Local de Agua Tingo María, la EPS SEDA Huánuco Sucursal Leoncio Prado comunicó que el predio del señor Darío Sobrado Huerta no cuenta con los servicios de agua potable y desagüe, por lo que no es usuario de la empresa prestadora de servicios de saneamiento.
- 4.9. En el Informe Técnico N° 0025-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA/AVP de fecha 10.06.2021, el área técnica de la Administración Local de Agua Tingo María evaluó los hechos verificados en la inspección de fecha 26.11.2020 y concluyó lo siguiente:
 - a. *«[...] se elaboró el plano en base a las coordenadas de campo y las imágenes satelitales de Google Earth del año 2003, donde se observa que toda la vivienda está ocupando la faja marginal del río Huallaga por su margen izquierda, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.»*



- b. «Durante la inspección ocular realizado con fecha 26.11.202, se constató la ocupación de la faja marginal del río Huallaga por su margen izquierda mediante una vivienda con paredes de machimbrado y concreto, y techo de calamina, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua [...]».
- c. «Asimismo, en la coordenada UTM WGS 84 389 424 m Este, 8 971 666 m Norte, 650 msnm. existe un vertimiento de aguas residuales, el cual descarga directamente al río Huallaga por su margen izquierda, mediante dos tuberías de PVC de 2 y 6 pulgadas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua».
- d. «Estos hechos fueron asumidos por Darío Sobrado Huerta identificado con DNI N° 08289742, según ha señalado su hermana Luzmila Sobrado Huerta».
- e. «Se recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionador a Darío Sobrado Huerta con DNI N° 08289742, por estar contraviniendo los numerales 6. y 9. del artículo 120° de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos concordante con los literales f) y d) del artículo 277° de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, ya que viene ocupando la faja marginal del río Huallaga por su margen izquierda y realizando vertimientos de aguas residuales no tratadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua».

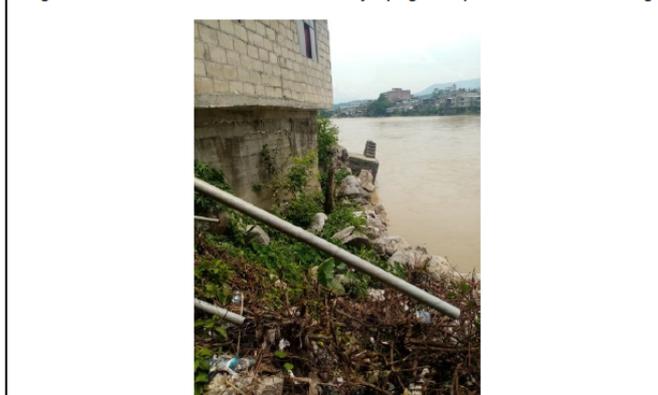
En el informe técnico se adjuntaron las siguientes imágenes:

Imagen 1



Imagen 2

Fotografía 2.- Tendido de tuberías de PVC de 2 y 6 pulgadas que va hacia el río Huallaga.



- 4.10. Con el Oficio N° 417-2021-PET-A/MDCG de fecha 18.06.2021, la Municipalidad Distrital de Castillo Grande dio respuesta a la solicitud de información realizada por la Administración Local de Agua Tingo María mediante el Oficio N° 004-2021-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TINGO MARÍA, adjuntando los Informes N° 110-2021-URT-MDCG y N° 011-2021-AA-URT-MDDCG/CG, señalando entre otra información que no se encuentra registrada ninguna propiedad a nombre de Darío Sobrado Huerta, ni se registra información en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.11. Mediante la Notificación N° 0005-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA, emitida en fecha 21.06.2021, recibida el 08.07.2021, la Administración Local de Agua Tingo María comunicó al señor Darío Sobrado Huerta el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la presunta responsabilidad en los hechos constatados en fecha 26.11.2020, referidos a la ocupación de la faja marginal del río Huallaga en su margen izquierda con una vivienda con paredes de machimbrado, concreto y techo de calamina y la existencia de vertimiento de aguas residuales que descargan directamente al río Huallaga por su margen izquierda mediante dos tuberías de PVC de 2 y 6 pulgadas, tipificando los hechos dentro de lo establecido en los numerales 6 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos¹ y los literales f) y d) del artículo 277° del reglamento de la citada ley².

Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.

- 4.12. Con el escrito presentado en fecha 12.07.2021, el señor Darío Sobrado Huerta presentó sus descargos a las imputaciones atribuidas en la Notificación N° 0005-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA, manifestando entre otros argumentos, los siguientes:

- a. En la inspección realizada existen ciertas deficiencias al momento de describir los hechos ya que no se ha tomado en cuenta la antigüedad de la vivienda construida que tiene más de veinticinco años y de la tubería en mención, además no se señaló el perjuicio ambiental ocasionado.

¹ Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 35694646

- b. Su madre Felicita Huerta Villavicencio fallecida el 20.06.2019 fue quien estuvo en posesión del predio desde el 26.03.2006, luego de ello, como hermano mayor continuó con la posesión, y que si bien no cuenta con agua potable tiene agua natural del cerro.
- c. No ha cometido ninguna infracción ya que las sanciones administrativas se imponen posterior a la publicación de la Ley de Recursos Hídricos, siendo que las leyes no son retroactivas ya que la Autoridad Nacional del Agua fue creada el 13.03.2008 y su vivienda y la tubería se construyó hace más de veinticinco años cuando dicha entidad no existía ni estaba reglamentado como infracción.
- d. En el Informe Técnico N° 0025-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA/AVP no mencionó la afectación o perjuicio de daño al medio ambiente cometido, ni tampoco la antigüedad de la construcción y de la tubería.
- e. Su predio se encuentra registrado como Asociación de vivienda José Abelardo Quiñonez en la Municipalidad del Distrito de Castillo Grande integrado por más de 50 familias que han obtenido derechos que la ley les ampara ante cualquier norma posterior o reglamento debe prevalecer el beneficio de la población en su conjunto.

4.13. La Administración Local de Agua Tingo María, en el Informe Técnico N° 043-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA/AVP (informe final de instrucción) emitido en fecha 09.11.2021, notificado el 29.03.2022, indicó lo siguiente:

- a. *«Del Análisis realizado se evidencia que existen elementos probatorios suficientes para acreditar que Darío Sobrado Huerta identificado con DNI N° 08289742, está ocupando la faja marginal del río Huallaga por su margen izquierda mediante una vivienda con paredes de machimbrado y concreto, efectuando vertimientos de aguas residuales al cuerpo de dicha fuente natural; con lo cual se ha configurado la infracción que se le imputa y que está prevista en los numerales 6 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos– Ley N° 29338, concordante con los literales f) y d) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; esto es, “Ocupar la faja marginal sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y “efectuar vertimientos de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”».*
- b. *«Teniendo en cuenta que las infracciones imputadas a Darío Sobrado Huerta se encuentran acreditadas y detalladas en el Informe Técnico N° 0025-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA/AVP, éstas son calificadas como “GRAVES”; por lo tanto, de acuerdo al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, amerita una multa mayor de dos (2) UIT y menor de cinco (5) UIT».*
- c. *«De acuerdo a los hechos evidenciados y en mérito a la calificación establecida se recomienda imponer a Darío Sobrado Huerta una sanción administrativa pecuniaria de dos coma cinco (2,5) UIT. La UIT aplicable será la que se encuentre vigente al momento de realizar el pago por el administrado».*
- d. *«Establecer como medida complementaria que el administrado restaure a su estado anterior la faja marginal del río Huallaga».*
- e. *«Asimismo, que clausure las descargas de aguas residuales que viene realizando hacia el río Huallaga».*

4.14. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 05.04.2022³, el señor Darío Sobrado Huerta efectuó descargos al Informe Técnico N° 043-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA/AVP (informe final de instrucción), alegando entre otros argumentos, lo siguiente:

- a. El análisis realizado en el informe respecto a que es irrelevante la antigüedad de la vivienda construida carece de sustento ya que acreditó que posterior al

³ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, CUT 162657-2020.

fallecimiento de su madre ha tenido la continuidad de la posesión por más de dieciséis años.

- b. En esa misma línea, contrariamente a lo señalado por la autoridad que no tiene la titularidad de la propiedad del predio, la propiedad no necesariamente tiene que estar inscrita en registros públicos, sino que también existe la posesión pacífica, continua y pública, que en su caso viene ejerciendo desde hace más de diecisiete años cuando la ANA no existía y no podía pedir un permiso, por lo cual no ha cometido ninguna infracción, señalando que posterior a la Ley de Recursos Hídricos no ha realizado ninguna construcción o modificación de su vivienda ni alteró el medio ambiente.
- c. De acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional y el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, un predio afectado por una faja marginal no se priva de derecho de propiedad, sino que ejerce los atributos que le son otorgados por el ordenamiento jurídico siempre que ello no afecte los fines que persigue la faja marginal.
- d. En cuanto al vertimiento de aguas residuales, en la inspección ocular se encontró un tubo que sirve para el recojo del agua para el consumo humano, instalación que fue realizada por el Ministerio de Agricultura, además no se determinó la existencia de afectación al medio ambiente.

4.15. En el Informe Legal N° 084-2022-ANA-AAA.H/GTB de fecha 06.04.2022, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga recomendó que se imponga al señor Darío Sobrado Huerta una sanción administrativa de multa de dos punto cinco (2.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); y disponerse como medida complementaria que en un plazo de treinta días se restaure a su estado anterior la faja marginal del río Huallaga, y que cierre las descargas de aguas residuales que viene realizando hacia la referida fuente natural.

4.16. Mediante la Resolución Directoral N° 0246-2022-ANA-AAA.H de fecha 07.04.2022 y notificada el mismo día, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió sancionar al señor Darío Sobrado Huerta con una multa de 2.5 UIT por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 6 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales f) y d) del artículo 277° del reglamento de la citada ley, y se dispuso como medida complementaria que en el plazo de treinta (30) días calendarios, restaure a su estado anterior la faja marginal del río Huallaga y cierre las descargas de aguas residuales que viene realizando hacia el referido río.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.17. Con el escrito ingresado en fecha 19.04.2022, el señor Darío Sobrado Huerta interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0246-2022-ANA-AAA.H, señalando entre otros argumentos los siguientes:

- a. La notificación de la Resolución Directoral N° 0241-2022-ANA-AAA.H fue entregada a su hermana sin preguntar por el administrado por la premura del tiempo y el vencimiento del plazo administrativo, siendo que ella desconoce de los trámites administrativos, es una persona de riesgo y que no domicilia en el predio notificado sino al costado, asimismo, señala que no domicilia en la dirección notificada ya que él es un agricultor que vive más en la chacra, por lo cual existen vicios en la tramitación que de no subsanarse devendrían en una nulidad absoluta.
- b. No se le notificó el Informe Legal N° 084-2022-ANA-AAA.H/GTB, desconociendo el contenido legal que ampara la Resolución Directoral N°

0246-2022-ANA-AAA.H, por lo cual, se están dando los actos administrativos sin las formalidades legales causándole perjuicio.

- c. Los Informes Técnicos N° 0026-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA/AVP y N° 002-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA/AVP en los que se basa la resolución no se demuestra la gravedad de la infracción para que pueda atribuirse como grave, siendo así, no se motivó la resolución y no se tomó en consideración sus descargos con los que demostró sus derechos adquiridos de buena fe.
- d. En la inspección ocular se observó el vertimiento de aguas residuales no tratadas al río Huallaga, pero no se especificó la antigüedad o para qué sirve y en la calificación no se identificó un impacto ambiental negativo en la fuente de agua.

4.18. En el Informe Legal N° 112-2022-ANA-AAA.H/GTB de fecha 16.05.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga indicó que el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0246-2022-ANA-AAA.H no es procedente toda vez que se cumplió con los lineamientos y procedimientos que exige la norma, por lo cual se debe declarar infundado el recurso administrativo.

4.19. Mediante la Resolución Directoral N° 0313-2022-ANA-AAA.H de fecha 16.05.2022, notificada al administrado en fecha 01.07.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió:

*«ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el señor **Darío Huerta Sobrado**, con DNI N° 08289742, contra la Resolución Directoral N° 0246-2022-ANA/AAA.H. [...]».*

4.20. Con el escrito ingresado en fecha 19.07.2022, el señor Darío Sobrado Huerta interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0313-2022-ANA-AAA.H, conforme con los argumentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.21. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, con el Memorando N° 0710-2022-ANA-AAA.H de fecha 20.07.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁴; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁵, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁶ y N° 0289-2022-ANA⁷.

Admisibilidad del recurso

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones materia del procedimiento administrativo sancionador

- 6.1. El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, se establece como infracción en materia hídrica el ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente.
- 6.2. Por su parte, el literal f) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos, **ocupar**, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, **fajas marginales** o los embalses de agua.
- 6.3. En el fundamento 6.4 de la Resolución N° 484-2020-ANA/TNRCH de fecha 16.10.2020, recaída en el Expediente TNRCH N° 255-2020⁹, este Tribunal señaló respecto a los supuestos que configurarían las conductas sancionables están relacionados con los siguientes hechos:
- Ocupar:** Cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
 - Utilizar:** Cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin autorización correspondiente.
 - Desviar:** Cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice diversos mecanismos para variar el curso del agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.4. Por otro lado, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de agua, realizar vertimientos sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; a su vez el literal d) del artículo 277° de su Reglamento precisa que, es infracción en materia de recursos hídricos, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.5. El literal a) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹⁰, precisa que, ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto a las infracciones atribuidas al señor Darío Huerta Sobrado

- 6.6. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga determinó la

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁹ Véase la Resolución N° 484-2020-ANA/TNRCH de fecha 16.10.2020, recaída en el Expediente N° 255-2020. Disponible en: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0484-2020-009.pdf>

¹⁰ Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

responsabilidad administrativa del señor Darío Huerta Sobrado, por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 6 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales d) y f) del artículo 277° de su reglamento, en mérito de los siguientes medios probatorios:

- a. El Acta de la verificación técnica de campo de fecha 26.11.2020, en la cual, la Administración Local de Agua Tingo María constató los siguientes hechos: «[...] se realizó el recorrido de la margen izquierda del río Huallaga, constatando lo siguiente: Una vivienda construida con paredes de machimbrado y concreto, con techo de calamina, la cual se encuentra en las coordenadas UTM WGS 84: 1) 389418 mE, 8971670 mN, 650 msnm; 2) 389431 mE, 8971673 mN, 652 msnm; 3) 389438 mE, 8971675 mN, 653 msnm; 4) 389428 mE, 8971656 mN, 652 msnm. De igual forma se constató unas tuberías de 2" y 6", que derivan aguas residuales domésticas de la vivienda a la margen izquierda del río Huallaga, ubicado en la coordenada UTM WGS 84 389424 mE, 8971666 mN, 650 msnm. La señora Luzmila Sobrado Huerta manifiesta que realizará un pozo séptico para los vertimientos de aguas residuales domésticas. Asimismo, menciona que el propietario de la vivienda construida es su hermano Darío Sobrado Huerta»
- b. El Oficio N° 003-2021-GSLP-EPS SEDA HUÁNUCO S.A. presentado en fecha 15.01.2021 por la EPS SEDA Huánuco Sucursal Leoncio Prado mediante el cual comunicó que el predio del señor Darío Sobrado Huerta no cuenta con los servicios de agua potable y desagüe, por lo que no es usuario de la empresa prestadora de servicios de saneamiento.
- c. El Informe Técnico N° 0025-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA/AVP de fecha 10.06.2021, emitido por la Administración Local de Agua Tingo María, en el cual se concluye que en atención a la inspección ocular de fecha 26.11.2020, se debe de iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Darío Sobrado Huerta por ocupar la faja marginal del río Huallaga por su margen izquierda sin el correspondiente derecho de uso de agua, así como por realizar vertimiento de aguas residuales sin autorización del mencionado río, conductas que se encuentran tipificadas como infracciones en los numerales 6 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales d) y f) del artículo 277° de su reglamento.
- d. Las fotografías contenidas en el Informe Técnico N° 0025-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA/AVP (ver numeral 4.9 del presente pronunciamiento).
- e. Informe Técnico N° 043-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA/AVP (Informe final de instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Tingo María, en el cual se evaluaron los hechos constatados y los descargos presentados, determinándose la responsabilidad administrativa del señor Darío Sobrado Huerta por las infracciones tipificadas en los numerales 6 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales d) y f) del artículo 277° de su reglamento.
- f. El Informe Legal N° 0084-2022-ANA-AAA.H/GTB de fecha 06.04.2022, en el cual, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga concluyó que conforme con los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 26.11.2020, los descargos presentados y el Informe Técnico N° 043-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA/AVP; se ha acreditado que el señor Darío Sobrado Huerta cometió las infracciones tipificadas en los numerales 6 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales d) y f) del artículo 277° de su reglamento.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Darío Huerta Sobrado

6.7. En relación con los argumentos señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal indica lo siguiente:

6.7.1. De conformidad con lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación personal es una de las modalidades válidas, acorde a lo siguiente:

«Artículo 20°.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

[...]»

6.7.2. Se debe considerar que, sobre el régimen de la notificación personal, el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que de no hallarse al administrado en el momento de entregar la notificación podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, conforme a lo siguiente:

«Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

[...]

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

[...]».

6.7.3. De la revisión del Acta de Notificación N° 217-2022-ANA-AAA.H mediante la cual se notificó la Resolución Directoral N° 0246-2022-ANA-AAA.H dirigida al señor Darío Sobrado Huerta, se verifica que se señaló en la misma, i) el nombre de la persona que se encontraba en el domicilio, la señora Luzmila Sobrado Huerta, ii) su relación con el administrado: su hermana, iii) el número de documento de identidad, iv) su firma, y v) la fecha y hora de recepción, es decir, se cumplieron con todos los requisitos establecidos en la norma previamente citada. Por lo cual, la notificación de la Resolución Directoral N° 0246-2022-ANA-AAA.H se realizó conforme con las formalidades previstas en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.7.4. Por otro lado, se advierte que la Notificación N° 005-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA (inicio del procedimiento administrativo sancionador) y el Informe Técnico N° 043-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA (informe final de instrucción), fueron dirigidos a la dirección Av. José Quiñones Gonzales N° 101 Puente Corpac – distrito de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, los mismos que fueron recibidos por la señora

Luzmila Sobrado Huerta, hermana del administrado, consignando en los cargos de notificación la información precisada en el numeral precedente.

Asimismo, contrariamente a lo alegado por el impugnante la Resolución N° 313-2022-ANA-AAA.H (resolución que resuelve el recurso de reconsideración) fue dirigida a la dirección Av. José Abelardo Quiñonez N° 101 Villa el Puente, distrito de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, tal como lo señaló en su recurso de reconsideración, notificación que de igual forma fue recibida por la señora Luzmila Sobrado Huerta, conforme se advierte de los cargos de notificación que obran en el expediente administrativo.

- 6.7.5. Este tribunal determina que el señor Darío Sobrado Huerta tomó conocimiento oportuno, tanto de la formulación de la notificación de los cargos, del informe final de instrucción, así como de la resolución de imposición de la sanción, por esta razón, el administrado no puede alegar la existencia de vicios en las notificaciones realizadas, en tanto tenía expedito su derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos, presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas e impugnar las resoluciones, tal como lo hizo al formular sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y al Informe Final de Instrucción (ver numerales 4.12 y 4.15 del presente pronunciamiento), así como también presentó recursos administrativos impugnando las Resoluciones Directorales N°246-2022-ANA-AAA.H y N° 313-2022-ANA-AAA.H (ver numerales 4.18 y 4.21 del presente pronunciamiento). Por lo cual, carece de fundamento lo alegado en este extremo por el impugnante.
- 6.7.6. Ahora bien, el impugnante aduce que no se le notificó el Informe Legal N° 084-2022-ANA-AAA.H/GTB, dicha omisión no ha sido contemplada en la norma bajo sanción de nulidad, más aún, si la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga no se limitó únicamente a referirse a la emisión del citado documento, sino que, además, realizó una exposición del contenido del mismo, con el fin de poner en conocimiento del impugnante las razones de su decisión.
- 6.7.7. Asimismo, se debe tener en cuenta que el no haber adjuntado el Informe Legal N° 084-2022-ANA-AAA.H/GTB no ha sumido al impugnante en un estado de indefensión, puesto que ha tenido la oportunidad ejercer válidamente su derecho de defensa, como lo demuestra el recurso de apelación formulado.
- 6.7.8. Cabe recordar que el estado de indefensión ha sido conceptualizado por el Tribunal Constitucional peruano en la Sentencia del expediente N° 01147-2012-PA/TC, de la siguiente manera: *«[...] el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa [...]»*.
- 6.7.9. Resulta importante señalar que, dentro del mismo pronunciamiento, el referido tribunal realizó precisiones sobre el contenido constitucionalmente relevante de la indefensión: *«[...] pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que*

investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos».

- 6.7.10. Entonces, es indudable que la situación descrita por el Tribunal Constitucional peruano no se configura en el caso submateria, ya que no se ha impedido, de modo injustificado, que el justiciable pueda argumentar en favor de sus derechos e intereses legítimos, puesto que ha tenido la oportunidad de acceder a la instancia, refutar cargos, ejercer sus medios de prueba y cuestionar la decisión emanada por el órgano estatal.
- 6.7.11. Inclusive, no ha visto imposibilitado su derecho (por causas atribuibles a esta entidad) de solicitar copias de los actuados que obran en el expediente administrativo, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 66° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual «[...] es derecho del administrado acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley».
- 6.7.12. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestima el alegato impugnatorio por carecer de sustento.
- 6.8. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal indica lo siguiente:
- 6.8.1. Mediante la Resolución Directoral N° 0246-2022-ANA-AAA.H de fecha 07.04.2022 la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió sancionar al señor Darío Sobrado Huerta con una multa de 2,5 UIT por las infracciones establecidas en los numerales 6 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales d) y f) del artículo 277° de su reglamento, referidas a ocupar la faja marginal del río Huallaga en su margen izquierda con una vivienda y verter aguas residuales en el río Huallaga.
- 6.8.2. Ahora bien, respecto a la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su reglamento, en el numeral 6.6 del presente pronunciamiento, se desarrolló los supuestos que configuran las conductas sancionables, siendo uno de ellos el de ocupar, cuyo concepto está referido a “Cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.
- 6.8.3. En ese sentido, se debe precisar que una de las conductas por la cual se ha sancionado al recurrente está referida a ocupar la faja marginal del río Huallaga sin autorización y no por los otros supuestos que también contempla dicha infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su reglamento, la misma que se acreditó con los medios probatorios detallados en el numeral 6.7 de la presente resolución.

6.8.4. Por otro lado, se debe indicar que si bien la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, hizo suyas las conclusiones del Informe Técnico N° 043-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA/AVP de fecha 13.01.2022 y del Informe Legal N° 084-2022-ANA-AAA.H/GTB de fecha 06.04.2022 esta forma de motivación se encuentra admitida en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

[...]

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto [...]»

6.8.5. De acuerdo con la disposición legal expuesta, si bien existe la figura de la motivación que toma como referencia la emisión de informes o dictámenes (denominada motivación por remisión), en el caso específico de la Resolución Directoral N° 246-2022-ANA-AAA.H, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga no se limitó a referirse a la emisión del Informe Técnico N° 043-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA/AVP y del Informe Legal N° 084-2022-ANA-AAA.H/GTB (lo que constituiría una motivación por remisión pura), sino que, sumado a ello, realizó una exposición del contenido de los mismos, con el fin de poner en conocimiento de la impugnante las razones concretas de su decisión. Por lo tanto, existe un desarrollo de los motivos para justificar el acto adoptado.

6.8.6. Al respecto, la Resolución Directoral N° 246-2022-ANA-AAA.H emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga fundamenta el análisis realizado respecto a la acreditación de las infracciones imputadas en los numerales 6 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales d) y f) del artículo 277° de su reglamento al señor Darío Sobrado Huerta, en atención al considerando décimo sexto, apartado tercero y cuarto del mismo:

« [...]

➤ *Según el Informe Técnico N° 0043-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA/AVP; de fecha 09 de noviembre de 2021; la Administración local de Agua Tingo María, emite su informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, concluyendo en: Existen elementos probatorios suficientes para acreditar que **Darío Sobrado Huerta**, identificado con DNI N° 08289742, está ocupando la faja marginal del río Huallaga por su margen izquierda mediante una vivienda con paredes de machimbrado y concreto, y efectuando vertimientos de aguas residuales al cuerpo de agua de dicha fuente natural; con lo cual se ha configurado la infracción que se le imputa y que está prevista en los numerales 6. y 9. Del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338, concordante con los literales f) y d) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; esto es, “Ocupar la faja marginal sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y “efectuar vertimientos de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; dicha conducta es calificada como GRAVE.*

➤ *El literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos, describe como conducta sancionable: **f) “Ocupar (...) sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”;** concordante con el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos; que describe: **6) Ocupar o desviar los cauces de agua***

sin la autorización correspondiente; Dichas tipificaciones contemplan tres (03) conductas que se puede producir en los bienes naturales asociados al agua y en los embalses de agua, que la Autoridad Nacional del Agua pretende sancionar al no contar con la autorización respectiva, los cuales se define a continuación:

a) **Ocupar:** Se configura cuando el infractor invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o de los embalses de agua. Dicha ocupación debe implicar algún grado de permanencia por parte del infractor.

b) **Utilizar:** Se configura cuando el infractor hace uso de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o de los embalses de agua, sacando un provecho o beneficio de dicha acción.

c) **Desviar:** Se configura cuando se utilizan diversos mecanismos para variar el curso de los cauces de las aguas, como bien natural asociado al agua, es inaplicable a los otros bienes que indica el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

*El presente caso refiere a la infracción de **ocupar la faja marginal** sin la debida autorización de la Autoridad nacional del agua, toda vez que se constató según la verificación técnica de campo, que el señor **DARIO SOBRADO HUERTA**, se encuentra ocupando la faja marginal del río Huallaga por su margen izquierda, mediante una vivienda con paredes de machimbrado y concreto, y efectuando vertimientos de aguas residuales al cuerpo de agua de dicha fuente natural».*

6.8.7. En ese sentido, carece de fundamento la falta de motivación invocada, y se concluye que el hecho de que la impugnante discrepe de la evaluación realizada por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga en la Resolución Directoral N° 246-2022-ANA-AAA.H, no significa que la misma adolezca de un defecto o falta de motivación.

6.8.8. Ahora bien, en cuanto a la determinación de la sanción impuesta al señor Darío Sobrado Huerta, el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que para la calificación de las infracciones, se aplicará el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General, y se tomará en consideración los siguientes “criterios específicos”: i) la afectación o riesgo a la salud de la población; ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados; iv) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; v) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; vi) reincidencia; y, vii) los costos que incurre el Estado para atender los daños generados.

6.8.9. Para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas para las infracciones según la clasificación establecida en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Calificación de la infracción	Sanción Administrativa	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	Amonestación escrita	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave		Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave		Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

6.8.10. En tal sentido, este Tribunal considera que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

6.8.11. Al respecto, conforme se observa en los considerandos 5.7 al 5.9 del Informe Técnico N° 043-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA/AVP (informe final de instrucción) que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 246-2022-ANA-AAA.H, se evaluaron los criterios previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo siguiente:

«Finalmente, para la calificación de la infracción de la conducta sancionable se aplicará el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 248° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los criterios especificados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, tomando en cuenta lo siguiente:

INCISO	CRITERIO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN		
			LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha identificado la afectación a la salud de la población.	--	--	--
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El beneficio económico obtenido por el presunto infractor, se evidencia en los costos evitados de no tramitar las autorizaciones correspondientes otorgados por la Autoridad Nacional del Agua.	--	X	--
c)	La gravedad de los daños generados	No se evidenciaron daños a terceros o la fuente de agua.	--	--	--
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	El infractor en su cuarto descargo presentado, reconoce estar dentro de una zona intangible del río Huallaga, sin embargo, continúa ocupando dicho espacio (faja marginal). Respecto, al vertimiento de agua residual el administrado señaló que ha subsanado pero no presenta las evidencias de ello.	--	X	--
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	De los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 26.11.2020; y los documentos que obran en el expediente no se identificaron impactos ambientales negativos sobre la fuente de agua.	--	--	--
f)	Reincidencia	Anteriormente no ha sido sancionado por la ANA	--	--	--
g)	Los costos en que	A la fecha no se ha generado gastos al estado.	--	--	--
	Incurra el Estado para atender los daños generados				

Fuente: Elaboración propia.

De la evaluación realizada para calificar la presunta infracción se ha determinado la gravedad en los criterios relacionados con los beneficios económicos obtenidos por el presunto infractor y las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o Infracción, ya que no solicitó previamente la autorización correspondiente ante la Autoridad Nacional del Agua. Por otro lado, no se ha podido corroborar La afectación o riesgo a la salud de la población, la gravedad de los daños generados o los impactos ambientales negativos al medio ambiente.

En ese orden de ideas, se ha logrado determinar que Darío Sobrado Huerta no cuenta con la autorización para ocupar y realizar vertimientos de aguas residuales al río Huallaga, razón por la cual; teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios específicos desarrollados, dichas infracciones serán calificadas como "GRAVES", más aun considerando que la infracción de efectuar vertimientos de aguas residuales no puede ser considerada como leve según señala el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (Ley N° 29338) aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; en consecuencia correspondería imponer una multa de dos coma cinco (2,5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos».

- 6.8.12. Ahora bien, en el Informe Legal N° 084-2022-ANA-AAA.H/GTB de fecha 06.04.2022 se realizó el mismo análisis precisado en el numeral precedente de la presente resolución, para la determinación de la sanción impuesta al señor Darío Sobrado Huerta, señalando en uno de sus considerandos la calificación de las infracciones como leve, siendo este un error material, en tanto que en los fundamentos, conclusiones y recomendaciones se estableció que las infracciones infringidas por el señor Darío Sobrado Huerta se califican como graves.
- 6.8.13. Por otro lado, se debe resaltar que, durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 246-2022-ANA-AAA.H, el Informe Técnico N° 043-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA/AVP (informe final de instrucción) emitido en fecha 09.11.2021, en el cual, fueron analizados los descargos presentados por el administrado, señalándose lo siguiente:

«V. ANALISIS

5.1 Respecto al descargo primero; no resiste mayor análisis, toda vez que detalla acciones ejecutadas como parte del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

5.2 En relación al segundo descargo; es necesario precisar que durante la diligencia se ha recabado información objetiva insitu como son: la ubicación en coordenadas UTM de la vivienda y los puntos de vertimientos de aguas residuales no tratadas a fin de determinar las infracciones en materia de aguas; para el presente caso, se estableció la ocupación de la faja marginal y realizar vertimientos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

De otro lado, menciona que su señora madre es poseionaria desde el 2006, y que luego de su fallecimiento el 20.06.2019, ha realizado las gestiones para ser poseionario; sin embargo, la municipalidad distrital de Castillo Grande ha informado a través del Oficio N° 417-2021-PET-A/MDCG que el administrado no tiene registrado ninguna propiedad a su nombre. Por tanto, se desprende que existe una intención del administrado de confundir a la autoridad en la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador. Más aún, cuando señala que su señora madre falleció el 20.07.2019 y la partida de defunción que adjunta, precisa que la fecha de fallecimiento fue el 04.11.2017.

Además, afirma que en el lugar SEDA Huánuco no brinda el servicio de agua y desagüe y la municipalidad distrital de Castillo Grande tampoco. Al respecto, la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos en su artículo 79° y modificado con Decreto Legislativo N° 1285 expresa que está Prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin autorización. Por lo que no puede ser un argumento válido indicar que la EPS al no coberturar el servicio de agua y desagüe en su zona tiene derecho a realizar el vertimiento de aguas residuales no tratadas al río Huallaga. Acotar que el administrado manifiesta que ha subsanado la conexión de la tubería, sin embargo, no adjunta medios probatorios de lo señalado. Por tanto, lo único acreditado es que el administrado asume que está realizando el vertimiento de aguas residuales no tratadas debido a que la EPS o el gobierno local no le brinda el servicio de agua y desagüe.

5.3 En el tercer descargo, el administrado precisa que la vivienda y las tuberías tienen una antigüedad de más de 25 años para lo cual adjunta documentos de los años 1996, 2004 y 2019 y que debido a la antigüedad de estas, no puede imponerse la sanción y que las leyes no son retroactivas. Efectivamente, para el presente proceso administrativo sancionador se está aplicando la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos vigente y no las anteriores normas en materia de aguas como son el Decreto Legislativo N° 17752 o el Código de Aguas. Asimismo, los hechos materia de infracción fueron conocidas recién el día de la inspección ocular realizada con fecha 26.11.2020. Por tanto, carece de asidero el argumento presentado en el presente descargo del administrado.

En otro extremo de su descargo relacionado con el Informe Técnico N° 025-2021-ANAAAA.H-ALA.TINGO MARIA/AVP, en cuanto a la tipificación de la infracción, no se ha considerado la afectación al medio ambiente en este caso al recurso hídrico, ya que no se tiene elementos que puedan acreditar alguna alteración a las condiciones naturales del recurso hídrico. Por ello, la infracción en materia de aguas está enfocado a no contar con las autorizaciones para ocupar la faja marginal y efectuar vertimientos de aguas residuales. Ante ello, queda desvirtuado el presente argumento donde menciona que existe alguno delito penal por parte del profesional que elaboró el acotado informe.

Finalmente, en este descargo, el administrado recomienda a la Autoridad Nacional del

Agua, realizar charlas vinculadas al recurso hídrico para que la población pueda conocer las normas en materia de aguas. Al respecto, esta entidad desde sus inicios tiene y viene efectuando acciones de difusión y sensibilización, las mismas que se encuentran plasmadas en la página web y redes sociales y en los planes operativos institucionales que se elaboran todos los años POI, donde se tiene una tarea específica sobre los eventos programados y que son ejecutados en coordinación con diferentes actores (instituciones públicas o privadas, organizaciones civiles, entre otros) y la sociedad en su conjunto. Por tanto, la presente recomendación del administrado se tiene implementado desde antes.

5.4 El cuarto descargo del administrado, está referido a los supuestos derechos adquiridos por la antigüedad de la posesión, ya que él y otras 50 familias se encuentran asentadas en una zona intangible y de riesgo por el río Huallaga más de 15 años, invocando que están amparados en la Constitución Política del Perú. Sobre el presente argumento es necesario reiterar que la municipalidad distrital de Castillo Grande ha señalado que el administrado no cuenta con propiedad en la presente zona.

Sin embargo, si existiese (para presente caso el administrado no tiene titularidad de propiedad) un derecho de propiedad, el artículo 70° de la carta magna establece que el derecho de propiedad es ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley. En este caso, se está ocupando un bien de dominio público como es la faja marginal del río Huallaga por su margen izquierda aprobada en el 2002 con Resolución Administrativa N° 022-2002-CTAR-DRA-HCO/ATDR-TM. En tal sentido, el presente descargo no tiene justificación, ya que el administrado no es poseedor ni titular de la propiedad en mención.

5.5 Respecto al descargo quinto, se considera irrelevante para el presente análisis del informe, ya que no presenta vinculaciones sobre los hechos imputados.

5.6 De igual forma en el sexto descargo, el administrado afirma que debe archivar el presente procedimiento, ante ello, se advierte que es competencia de la entidad resolver si corresponde o no la imposición de una sanción en materia de aguas, así como remitir los hechos a las entidades correspondientes para los fines que se estime conveniente. Por tanto, el presente descargo no merece mayor análisis».

6.8.14. De la misma manera, en el Informe Legal N° 084-2022-ANA-AAA.H/GTB de fecha 06.04.2022, emitido por el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, respecto a los descargos presentados por el administrado precisó lo siguiente:

*«3.15. El señor DARIO SOBRADO HUERTA, señala: Mi persona no ha cometido ninguna supuesta infracción Administrativa, ya que las sanciones administrativas se imponen posterior a la publicación de la Ley N° 29338 en Materia Ambiental, la Ley no es retroactiva, lo que significa que la creación de la Autoridad Nacional de Agua se ha dado el 13 de marzo del 2008 por el Decreto Legislativo N° 997, todo el fin de administrar, conservar, proteger los recursos hídricos de las diferentes cuencas de manera sostenible, promoviendo a su vez la cultura del agua. La construcción de la vivienda y del lavadero se ha realizado hace más de 35 años conforme la constancia de posesión de fechas 1987, 1997, 2019 hasta la actualidad, donde la entidad ANA en esa fecha no existía ni estaba reglamentando como delito y/o infracción administrativa. Ante lo manifestado es preciso señalar, que antes de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, se contaba con el Decreto Supremo N° 023-98-AG que tiene como sustento la Ley General de Aguas N° 17752 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 929-73-AG, así como el Decreto Supremo N° 012-94-AG –**los cuales declararon áreas intangibles los cauces, las riberas y las fajas marginales de los ríos**-; por lo tanto, existieron normas mucho antes de las obras ejecutadas sobre faja marginal; normas que el señor DARIO SOBRADO HUERTA no ha respetado; asimismo, se señala que la referida faja marginal tiene el carácter de bien de dominio público, por tanto, es **inalienable, imprescriptible e inembargable**».*

6.8.15. Por lo tanto, se aprecia que tanto el Informe Técnico N° 043-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA/AVP y el Informe Legal N° 084-2022-ANA-AAA.H/GTB, analizaron los descargos presentados por el señor Darío Sobrado Huerta, los mismos que fueron tomados en cuenta por la autoridad y motivaron su pronunciamiento, por lo cual, carece de sustento lo señalado por el administrado.

6.8.16. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 246-2022-ANA-AAA.H ha sido emitida conforme a las reglas de la debida motivación, especificando de manera clara y precisa cual ha sido la norma aplicable al caso concreto, la respectiva conducta que acarrea la sanción, los hechos y medios probatorios que acreditan la infracción, y en aplicación del principio de razonabilidad se determinó la calificación de la infracción y la sanción aplicable al caso en concreto.

6.9. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este tribunal indica lo siguiente:

6.9.1. El administrado alega respecto al vertimiento de aguas residuales, que en la inspección ocular realizada no se especificó la antigüedad o para que sirve o en su defecto si estaba en uso, así como también en la calificación se señaló que no se identificaron impactos ambientales negativos sobre la fuente.

6.9.2. Efectuar vertimientos no autorizados a un cuerpo de agua (de manera directa o indirecta) constituye una conducta típica y antijurídica que se encuentra prevista como infracción en las siguientes normas:

Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 120°.- Infracción en materia de agua

[...]

Constituyen infracciones las siguientes:

[...]

9. realizar vertimientos sin autorización».

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 277°.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

[...]

d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

[...]».

6.9.3. Dichas disposiciones se amparan en la obligación de contar con una autorización emitida por esta Autoridad Nacional para poder verter las aguas residuales previamente tratadas:

Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 79°.- Vertimiento de agua residual

La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

[...]» (énfasis añadido).

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 135°.- Prohibición de efectuar vertimientos sin previa autorización

No está permitido:

a. El vertimiento de aguas residuales en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua».

- 6.9.4. De acuerdo con las normas expuestas, la infracción de efectuar vertimiento se configura por el solo hecho de no contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua para efectuar vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar¹¹, en un cuerpo natural de agua continental o marítima.
- 6.9.5. En el presente caso ha quedado demostrado con los medios probatorios citados en el numeral 6.6 del presente pronunciamiento, que el administrado realizó vertimientos no autorizados de aguas residuales en el río Huallaga, y no siendo parte de tal conducta el afectar la calidad del agua¹², ni tampoco la antigüedad del vertimiento o su utilidad, como refiere el impugnante; dicho argumento nos desvirtúa la validez del acto administrativo impugnado.
- 6.9.6. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestima el alegato en este extremo por carecer de sustento.
- 6.10. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, este tribunal indica lo siguiente

6.10.1. El artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”; de la misma manera, el artículo 103° del mismo cuerpo normativo señala que “(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existente (...)”.

6.10.2. Al respecto, se precisa que la Ley de Recursos Hídricos, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31.03.2009, entrando en vigencia el 01.04.2009 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, fue publicado el 24.03.2010 en el referido diario, entrando en vigencia el 25.03.2010, en cuyos artículos 74° y 113° respectivamente, establecen que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico, las cuales son fijadas por la Autoridad Nacional del Agua en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios.

De la misma manera, debe tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, respecto a la prohibición expresa del uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte.

Así como también, que constituye infracción en materia de recursos hídricos, **ocupar**, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, **fajas marginales** o los embalses de agua, conforme lo establece el literal f) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos,

¹¹ De acuerdo con el fundamento 6.3. aprobado como precedente vinculante con la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 860-2014. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04.04.2019.

¹² De conformidad con el criterio adoptado en la Resolución N° 1365-2018, recaída en el Expediente N° 452-2018. Publicada el 03.08.2018. En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1365-2018-005.pdf>

- 6.10.3. En atención a lo indicado en los numerales precedentes, se precisa que en la fecha en que se levantó el acta de inspección ocular de fecha 26.11.2020 (ver numeral 4.3 de la presente resolución), se consignaron los hechos que acreditan la comisión de las infracciones por parte del administrado, encontrándose vigente la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, por tanto, los dispositivos legales no han sido aplicados de manera retroactiva.
- 6.10.4. Por otro lado, en cuanto a lo manifestado por el apelante que se le sancionó a pesar de que vive en el predio más de treinta y cinco años, antigüedad que no ha sido considerada relevante por la autoridad, privándosele su derecho de propiedad.
- 6.10.5. Al respecto, si bien el artículo 70° de la Constitución Política del Perú establece que el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado lo garantiza, no menos cierto es que dicho artículo impone también, como elemento condicionante, que el derecho de propiedad debe ser ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites que la ley dicta.
- 6.10.6. En relación con los límites de la propiedad, el Tribunal Constitucional en la STC N° 03347-2009-PA/TC, ha señalado lo siguiente:

«Cuando nuestra Constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada y señala que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites legales, no hace más que referirse a esa función social que el propio derecho de propiedad comprende, integra e incorpora, en su contenido esencial (...) Esta función social explica la doble dimensión del derecho de propiedad y determina que, además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven (...) pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la Nación. De allí, que el bien común y el interés general sean principios componentes de la función social de la propiedad»¹³.

- 6.10.7. Esto quiere decir, que aun cuando el impugnante ejerza la posesión o dominio sobre el predio que se encuentra dentro de un bien asociado al agua (en el presente caso la faja marginal del río Huallaga), esto no lo abstrae del cumplimiento del marco jurídico en materia hídrica que le exige su respeto, en atención al interés general que salvaguarda los recursos hídricos y los bienes naturales asociados al agua, en su calidad de bienes intangibles.
- 6.10.8. Asimismo, atendiendo a que la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos¹⁴ es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental¹⁵ a través del cual se

¹³ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03347-2009-AA.html>

¹⁴ **Ley de Recursos Hídricos**

Artículo 10.- Finalidad del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos

El Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y tiene por finalidad el aprovechamiento sostenible, la conservación y el incremento de los recursos hídricos, así como el cumplimiento de la política y estrategia nacional de recursos hídricos y el plan nacional de recursos hídricos en todos los niveles de gobierno y con la participación de los distintos usuarios del recurso.

¹⁵ **Ley N° 28245.- Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental**

Artículo 2°.- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

2.1 El Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales; así como por los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental, contando con la participación del sector privado y la sociedad civil.

Artículo 4°.- De la Gestión Ambiental

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 35694646

viabiliza la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, regulada en la Ley 28611, Ley General del Ambiente, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 6° de la citada norma, en el cual se estipula que el ejercicio de los derechos de propiedad, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente.

6.10.9. En tanto la delimitación de treinta (30) metros en ambas márgenes de la faja marginal del río Huallaga se encuentran establecida en la Resolución Administrativa N° 022-2002-CTAR-DRA-HCO/ATDR-TM de fecha 05.10.2002, subsistiendo su calidad de bien intangible asociado al agua por sobre los usos que sus titulares quieran ejercer en esta área.

6.10.10. Conforme a lo expuesto, el señor Darío Sobrado Huerta no puede desconocer el mando legal que le impone restricciones al ejercicio de su derecho de propiedad o posesión que, eventualmente, pueda tener sobre predios que se encuentran dentro de la faja marginal del río Huallaga delimitada mediante la Resolución Administrativa N° 022-2002-CTAR-DRA-HCO/ATDR-TM.

6.10.11. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestiman los alegatos impugnatorios por carecer de sustento.

6.11. En virtud a los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Darío Sobrado Huerta contra la Resolución Directoral N° e313-2022-ANA-AAA.H.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 795-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 15.12.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14 y el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Darío Sobrado Huerta contra la Resolución Directoral N° 313-2022-ANA-AAA.H.

2°. - Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PEREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal

4.1. Las funciones ambientales a cargo de las entidades señaladas en el artículo 2° de la presente Ley, se ejercen en forma coordinada, descentralizada y desconcentrada, con sujeción a la Política Nacional Ambiental, el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental y a las normas, instrumentos y mandatos de carácter transectorial, que son de observancia obligatoria en los distintos ámbitos y niveles de gobierno.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 35694646